



Informe de Investigación

TÍTULO: FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Falsificación
Palabras clave: Moneda, Valores, Falsificación, Adulteración.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 26/10/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Código Penal.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	3
a) Concurso ideal de estafa y falsificación de moneda.....	3
b) Tipo de falsificación resulta irrelevante.....	4
c) Validez de la participación de agente encubierto.....	6

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se aborda el tema de la falsificación de circulante y documentos análogos, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial. En este sentido, se incorpora la normativa correspondiente del Código Penal, junto con diversos extractos jurisprudenciales donde se examinan los aspectos determinantes del tipo penal, así como la participación de agentes encubiertos en la investigación respectiva.

2. NORMATIVA

a) *Código Penal*¹

Artículo 7.- Delitos internacionales (*)

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8961 de 5 de julio del 2011. LG# 139 de 19 de julio del 2011.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8719 de 4 de marzo del 2009. LG#52 de 16 de marzo del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8272 de 2 de mayo del 2002. LG# 97 de 22 de mayo del 2002

Artículo 366.- Falsificación de moneda

Será reprimido con prisión de tres a quince años el que falsificare o alterare monedas de curso legal, nacional o extranjera, y el que la introdujere, expidiere o pusiere en circulación.

Artículo 367.- Circulación de moneda falsa recibida de buena fe.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expidiere o hiciere circular con conocimiento de la falsedad.

Artículo 368.- Valores equiparados a moneda (*)

Para los efectos de la aplicación de la ley penal quedan equiparados a la moneda:

- 1.- El papel moneda y de curso legal nacional o extranjero;
- 2.- Las tarjetas de crédito o de débito;
- 3.- Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 4.- Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
- 5.- Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero;
- 6.- La moneda cercenada o alterada, y
- 7.- Las anotaciones electrónicas en cuenta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del mercado de valores No. 7732 de 19 de diciembre de 1997. LG# 18 de 27 de enero de 1998.

3. JURISPRUDENCIA

a) Concurso ideal de estafa y falsificación de moneda

[SALA TERCERA]²

"[...] En marzo de 1.996, el ofendido J.P.G.M. se presentó en las inmediaciones del sitio capitalino conocido como "los bajos de Radio Monumental", con el propósito de cambiar cuatrocientos dólares (\$400,00) por moneda nacional. En el sitio fue abordado por el convicto G.G., quien le propuso hacer la transacción. Inmediatamente le advirtió, que por la cantidad a transar necesitaba buscar a otra persona para reunir la suma que le entregaría a cambio. Después de unos minutos, el acusado retornó en compañía de un individuo y le indicó que se retiraran a otro lugar, cercano al Banco Central de Costa Rica. Bajo el supuesto fin de verificar la autenticidad de los billetes que le daría el ofendido, G.G. le requirió su entrega. De esta forma, J.P. le hizo entrega de trescientos dólares americanos (\$300,00). Acto seguido, el justiciable los trasladó a manos de la persona que le acompañaba (cuya identidad se desconoce) y con el fin de que el afectado desistiera de realizar el intercambio, le informó que ya no podía mantener el tipo de cambio que habían convenido y le hizo una oferta menor, lo cual rechazó el perjudicado G.M. Así, en lugar de devolver los mismos dólares que J.P. le había proporcionado, o su equivalente en otras denominaciones, le proporcionó tres billetes falsos de cien dólares (\$100,00) cada uno. A los pocos minutos,

diciembre de 1.996 y # 45-97 de 10:05 horas del 24 de enero de 1.997). En el caso sometido a examen, no puede entenderse que el injusto del ilícito de estafa (que protege el patrimonio) abarque o subsuma dentro de sí, el que cabe formular respecto a la Fe Pública. De esta forma, la calificación jurídica que en el fallo de instancia se otorgó a los hechos demostrados, resultó adecuada a los principios admitidos en la legislación y jurisprudencia nacionales."

b) Tipo de falsificación resulta irrelevante

[SALA TERCERA]³

"I.- [...]. Ahora bien, el artículo 364 del Código Penal -aplicado en la especie- dispone que: "Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare o alterare monedas de curso legal, nacional o extranjero y el que la introdujere, expidiere o pusiere a circular". Aún cuando la falsificación de moneda sea burda -como lo refiere el impugnante-, lo cierto es que la citada norma no exige que la falsificación o alteración de moneda -nacional o extranjera- sea fácilmente detectable o no, sino que bastará con que la acción ejecutada por el sujeto activo configure alguno de los comportamientos o conductas fijadas en el tipo penal, para que se esté en presencia del ilícito. Debe tomarse en cuenta, que en el presente caso el encartado utilizó la moneda extranjera en una transacción económica, haciéndola pasar por billetes auténticos. En otro orden de cosas, el Tribunal determinó que los documentos entregados por el encartado a la ofendida, son billetes falsos de cien dólares y no meras impresiones como se ha venido señalando en sustento del reclamo, terminología empleada por el recurrente que ni siquiera se observa en el dictamen criminalístico correspondiente al estudio grafoscópico comparativo realizado a los billetes [...]. Además, la argumentación esgrimida analiza parcialmente la norma, pues ésta contempla no sólo la alteración de los billetes auténticos, supuesto en el que resulta posible constatar las características coincidentes entre un billete en esas condiciones y uno verdadero, sino también la falsificación de billetes, mediante el que se podrá examinar una o más coincidencias de autenticidad entre los billetes o ninguna. Respecto a la posible aplicación en la especie del contenido del artículo 395 inciso 2) *ibídem* tampoco resulta de recibo el reclamo, pues esa norma contempla aquellos supuestos -en lo conducente- en que el sujeto activo fabricare, vendiere o circularre impresos o fotografías, fotograbados y demás objetos que se asemejen a billetes de banco, etc. de modo que sea fácil confundirlos, por lo que se protege la posible actividad desplegada que produzca o facilite esa confusión con billetes de circulación legal, pero no se tutela la utilización de billetes falsificados o alterados como billetes de curso legal, ni su introducción, expedición o puesta en circulación, comportamientos todos que vienen a afectar -fundamentalmente- la Fe Pública. Así las cosas, no procedía considerar que se trataba en la especie de una



contravención, pues la conducta encuadra claramente dentro del ilícito contemplado en el artículo 364 del Código ibídem. Por último, basta señalar con respecto a la alegada inobservancia del artículo 365 ejúsdem, que éste tiene como presupuesto necesario que la moneda falsa o alterada hubiera sido recibida de buena fe y se expendiere o se hiciere circular con conocimiento de esa falsedad, no obstante que en el presente asunto la existencia de esa buena fe, es un aspecto que no resultó acreditado en sentencia, por lo que resulta ajeno al cuadro fáctico fijado por el Tribunal de mérito y en ese sentido, no puede introducirse mediante la vía de casación. Acorde con lo expuesto, observándose apropiadamente aplicado el derecho sustantivo y no habiéndose vulnerado los principios de rango constitucional citados, ya que las normas referidas corresponden a supuestos de hecho distintos -por sus condiciones objetivas y subjetivas de tipicidad-, se considera que el a-quo no incurrió en aplicación analógica de la ley penal, por lo que corresponde rechazar la impugnación."

c) Validez de la participación de agente encubierto

[SALA TERCERA]⁴

"V.- En su recurso por el fondo, la defensa del justiciable G.A. argumenta que no quedó plasmado que su defendido ejecutara actos materiales encaminados a cumplir con el tipo penal del artículo 364 del Código Penal y por ello solicita que se dicte sentencia absolutoria a su favor. Por su parte, la defensa del imputado D.R. aduce que se aplicó erróneamente la ley sustantiva, ya que, si bien es cierto estamos en presencia de un delito imposible, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no procedía imponerle una medida de seguridad a su defendido, pues no se trata de un inimputable. Respecto a tales reproches, cabe formular las consideraciones que se indican de seguido. VI.- En resumen, el a quo tuvo por ciertos los siguientes hechos: Que en agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica tuvo conocimiento que los acusados P.D.R. y O.G.A. pertenecían a una banda dedicada a comerciar con dólares americanos falsos en nuestro país. Por ello, dicho Departamento asignó a R.A.V.C. para que viniera a investigar esos hechos. Que ese mismo mes y año dicha persona ingresó a nuestro país y a través de un informante se puso en contacto con el acusado D.R., quien indicó que él "...tenía facilidad de una Imprenta para producir dólares americanos falsos, y dijo que él produciría unos negativos de esos dólares de un billete genuino de \$100 para mostrárselo al supuesto comprador de los dólares falsos, que sería el testigo V.C.". Sigue diciendo la sentencia, que posteriormente ambos concertaron la negociación de los citados billetes de cien dólares falsos y se pusieron de acuerdo en reunirse el veintiséis de agosto, en el parque Morazán. Que dicho encuentro entre V.C. y el justiciable D.R. efectivamente se llevó a cabo y en ese momento



oficiales de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, como también del Organismo de Investigación Judicial, quienes tomaban parte en las averiguaciones del caso, estaban ubicados en puntos estratégicos que les permitían observar la transacción. Añade el fallo que: "En un momento determinado el acusado P.D.R., le entregó al testigo V.C. unos negativos de billetes de \$100 americanos, y mientras se encontraba allí, el acusado D. indicó que luego les entregaría unos billetes de \$100 dólares falsos para que observaran la reproducción. Fue así como momentos después, se presentó el acusado O.G.A. en el vehículo marca Subaru de color gris con vidrios polarizados placas 5508 propiedad de Inversiones O.S.A., y se estacionó frente a la entrada principal del Hotel A.H.I.. En ese momento el acusado P.D. les indicó a V.C. y al informante que ya regresaría luego se montó al citado vehículo y momentos después salió del mismo y el acusado G.A. puso en marcha el vehículo y se marchó de allí, regresando el acusado D. al lugar donde se encontraba V.C., esperando a que regresara el acusado G.A. de nuevo. Que aproximadamente veinte minutos después, el acusado O.G.A., regresó al lugar, y el acusado D. se dirigió donde G.A., se montó nuevamente al vehículo y ocupó el asiento delantero derecho, luego salió con un recipiente de Heladinos de plástico, el cual contenía dentro de una bolsa plástica amarilla la cantidad de \$169.400 en billetes de \$100 falsos, y se dirigió hacia donde se encontraba el testigo V.C. Cuando llegó le enseñó a V.C. los billetes de \$100 dólares..." (SIC). Añade la resolución impugnada que en ese momento intervinieron los oficiales de policía y detuvieron a los acusados, decomisándoles los \$169.400 dólares falsos, así como el billete genuino que se utilizó para la reproducción ilícita. Asimismo se indica que al día siguiente se allanó la empresa Inversiones O.S.A., propiedad del acusado G.A., y se decomisaron veinticinco recortes de negativos de billetes de \$100, de la serie número B-89848130B. Por último, se concluye señalando que "ambos imputados fueron detenidos con dólares falsos en su poder" y que "...tenían un pleno dominio del hecho que estaban realizando". VII.- Al analizar ese cuadro fáctico, esta Sala no puede arribar a otra conclusión como no sea que P.D.R. y O.G.A. incurrieron en el delito de "Falsificación de moneda", previsto en el artículo 364 del Código Penal, que sanciona con prisión de tres a quince años a la persona que "falsificare o alterar monedas de curso legal, nacional o extranjero", como también a quien "introdujere, expidiere o pusiere en circulación" las monedas falsificadas o alteradas. En realidad, las razones por las cuales el Tribunal de mérito consideró que se había cometido un delito imposible, por la intervención de un "agente encubierto", resultan manifiestamente equivocadas, pues no se tomó en cuenta la jurisprudencia que se ha emitido en relación con casos de ese tipo, respecto a los cuales se ha dicho que: "En primer término es indispensable distinguir y nunca equiparar lo que constituye en sentido estricto un "agente provocador" de lo que configura un "agente encubierto", pues no en todos los casos en que interviene un policía o alguna persona infiltrada por ella para



detectar una organización y una actividad ilícita, hay provocación. En sentido estricto se da el "agente provocador" cuando una persona, sea policía o actuando en nombre de ella, determina la consumación del ilícito, haciendo que otra u otras personas incurran en un delito que probablemente no se habían propuesto realizar con anterioridad, para lo cual puede infiltrarse en una organización manteniendo contacto permanente con las personas que va a inducir o bien tener simple contacto con ellas de manera ocasional. Existe provocación en todos aquellos supuestos en los cuales el agente provoca la consumación de un ilícito que el inducido no se había planteado consumir con anterioridad, y por ello se afirma que se trata de una situación del todo experimental. En nuestro ordenamiento no podría ser admisible esta posición de parte de la policía, pues su deber debe dirigirse a descubrir a los autores de hechos delictivos, pero no a realizar mecanismos para tentar a las personas a realizarlos, y menos provocar su consumación en circunstancias en que la persona inducida no se había planteado con anterioridad. Las autoridades públicas no pueden válidamente inducir a otra persona a cometer un primer delito, pero la situación es distinta cuando intervienen para acreditar que una persona ya se dedicaba a esa misma actividad ilícita en otras ocasiones o cuando el delito es permanente y la intervención se produce en una fase sucesiva. En realidad en sentido amplio el "agente encubierto" se presenta en todos aquellos casos en que se infiltra una organización, o se tiene contacto incluso ocasional con otra persona dedicada a realizar hechos delictivos, con el fin de poner al descubierto a esas personas y someterlas a proceso penal, procurándose dos cosas básicas: por un lado obtener la prueba necesaria para acreditar el comportamiento ilícito de esas personas, y por otro tomar las precauciones necesarias para evitar que dichos sujetos alcancen el resultado que se proponían en el caso concreto. Los delitos que mejor se prestan para esta forma de actividad policial son los de encuentro o aquellos que requieren de transacciones sucesivas como el tráfico de drogas. Pero en este caso no podemos hablar de provocador en sentido estricto, pues ya la persona contactada por la policía había optado por dirigir su comportamiento hacia el hecho delictivo, y en la mayoría de los casos ya había consumado una o varias veces ese mismo delito, y los funcionarios o los agentes encubiertos (puede ser un particular incluso) intervienen con el fin de ponerlo en descubierto y para procurar elementos de prueba indispensables para demostrar que ese sujeto se dedica a esa actividad ilícita. En materia de drogas por lo general la distinción es mucho más clara, pues en la mayoría de los casos el investigado ya había consumado el delito antes de que interviniera el agente encubierto, al no requerirse de la venta o el transporte de la droga para que se consume el delito, sino que la simple posesión de la droga con fines de tráfico constituye un delito consumado, mucho antes de que el encubierto comprara. Como bien se afirma en doctrina "...no ocurre lo mismo cuando el agente actúa como simulado comprador de las sustancias prohibidas,



pues en este caso, su intervención aparece como un factor extrínseco e independiente de la acción delictiva y no elude la adecuación típica y la peligrosidad de la misma. Nos hallamos ante una de esas hipótesis en las que el instigado incurre en responsabilidad penal al haber ya consumado el delito... con la venta de la mercancía, o, en todo caso, con la posesión con destino al tráfico de la misma, destino que ha surgido al exterior a través del ofrecimiento del producto. La intervención del agente dimana en tales supuestos de situaciones criminales ya existentes que presentan una indudable relevancia penal..." (REY HUIDOBRO, Luis Fernando: El Delito de Tráfico de Estupefacientes, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1987, pág. 223). Estas formas de actuación policial son muy utilizables, también, para descubrir y sancionar a los funcionarios públicos corruptos, que suelen buscar retribuciones indebidas y dádivas con ocasión del cargo que desempeñan. Como bien lo ha señalado la Sala Constitucional, "...con lo anteriormente expuesto, no se le está restando -a dichas autoridades- la posibilidad de actuación como partícipes en lo que la doctrina conoce como delito experimental, sea el planteado como medio para corroborar, como un elemento probatorio más, una fundada sospecha sobre la conducta ilícita de un sujeto, verbigracia, el recibir una dádiva como retribución para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto propio de sus funciones, casos en los que la participación de los agentes o colaboradores designados por éstos, resulta de suma importancia para darle mayor solidez a la prueba ya existente y la corroboración de determinadas conductas, para la eventual demostración del hecho, que en todo caso no podrá ser acreditado con la sola prueba referida al "experimento". De tal modo que, si el cuerpo policial planeó el operativo que se cuestiona, con la finalidad, según se desprende del libelo, de determinar que el amparado se dedicaba en forma habitual a recibir dádivas como retribución para no observar los deberes inherentes a su función -de conformidad con las fundadas sospechas que de esas actuaciones tenía el Ministerio Público, como se desprende del libelo-, lo así actuado no resulta arbitrario..." (Sala Constitucional, sentencia N° 1169-94 de 10:57 hrs. del 2 de marzo de 1994; y en materia de drogas véase en el mismo sentido la N° 477-94 de 15:36 hrs. del 25 de enero de 1994). Como bien lo apunta la Sala Constitucional, la actividad encubierta de la policía es lícita en la medida en que se dirija a acreditar que una persona ya se dedicaba a una actividad delictiva, y aún cuando dicha Sala denomine ello como "delito experimental" lo cierto es que se trataría solo de una nomenclatura que no puede conducirnos a desconocer ese procedimiento, en los términos señalados con anterioridad, como válidos y constitucionales en nuestro sistema de derecho. Para tales efectos debe tomarse en cuenta que al señalar la Sala Constitucional que la actividad del agente encubierto no puede constituir la prueba única, se está refiriendo lógicamente a que este medio de prueba debe ser realmente confrontado con otros, de los cuales podamos concluir con certeza, según las



reglas de la sana crítica, que la persona se dedica a esa actividad ilícita que le fue descubierta. En otras palabras, no es suficiente con que un policía afirme que pudo llegar a comprarle droga a una persona para que deba concluirse con certeza que aquella persona se dedica al tráfico de drogas. Es necesario, además, corroborar que varios policías realizaron en efecto un operativo, mediante el cual vigilaron por algún tiempo la casa del investigado, para apreciar si a ella se acercaban posibles compradores de droga, y luego con billetes previamente marcados por la autoridad se envía a una persona encubierta para adquirir droga, para posteriormente realizar una diligencia de allanamiento, previa orden de autoridad jurisdiccional, donde confirmen aquella indicación del agente encubierto, ya sea por el decomiso de droga, del dinero marcado y de otras evidencias que señalen que aquel sujeto se dedicaba desde antes a la venta de drogas. En igual sentido, en otros casos deberá comprobarse el dicho del agente encubierto con otro tipo de constataciones, como por ejemplo la existencia de gran cantidad de droga en manos de los investigados, que denote que se trata de intermediarios. Pero en esos supuestos no es suficiente la sola y simple versión del agente encubierto, sino que ésta debe relacionarse con otros medios de prueba como los citados, para llegar a conclusiones certeras en este campo. Pero la Sala Constitucional no señala que la actividad del agente encubierto no tenga ninguna validez probatoria, y no podría hacerse esa indicación en un sistema de libre apreciación de la prueba, pues ello debe analizarse conforme a las reglas de la sana crítica solo caso por caso." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 22-F-95, de las 9:20 horas del 20 de enero de 1995). Cabe añadir que, en casos como el presente no es necesario que el agente encubierto que recibe el dinero falso lo ponga en circulación, como afirmaron erróneamente los juzgadores, pues esa conducta quien debe llevarla a cabo es el autor del delito, lo cual se ejecuta con la entrega al supuesto comprador. VIII.- No obstante lo expuesto, esta Sala se ve impedida para imponerle a los encartados la pena que correspondería al delito en mención, puesto que, como ya se dijo, los juzgadores estimaron que el hecho era atípico y dictaron sentencia absolutoria a favor de ambos. En todo caso, incluso haciendo abstracción del problema que representa dicha absolutoria, como los recursos bajo análisis fueron formulados exclusivamente por la defensa, esta Sala carece de facultades para aplicar una pena de prisión, en vez de la medida de seguridad acordada en el fallo, puesto que ello implicaría modificar lo resuelto en perjuicio de los imputados, lo cual está prohibido por el artículo 459 del Código de Procedimientos Penales. Es más, aun cuando no existiera dicha absolutoria, tampoco se podría mantener dicha medida de seguridad, puesto que, del criterio emitido por la Sala Constitucional en relación con esta materia, se desprende claramente que en nuestro ordenamiento jurídico las medidas de seguridad sólo pueden aplicarse a los inimputables, pero no a las personas que están en capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos y de determinarse de



acuerdo con esa comprensión, como ocurre con los acusados en esta causa (Sala Constitucional, voto 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992). Es cierto que la resolución que se acaba de citar se refiere específicamente al caso de los llamados delincuentes profesionales y habituales; pero es obvio que los argumentos que llevaron a declarar la inconstitucionalidad de las normas que permitían imponerle una medida de seguridad a dichas personas, son también válidos para resolver el asunto que nos ocupa, de manera que se trata de un precedente que -de todos modos- obligaría a desaplicar la medida de seguridad en este caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (sobre este procedimiento, puede examinarse el considerando segundo del voto 2582-94, de la Sala Constitucional, emitido a las 9:00 horas del 3 de junio de 1994). IX.- Conforme a todo lo expuesto, esta Sala se ve obligada a declarar con lugar los recursos por el fondo interpuestos a favor de O.G.A. y P.D.R., debiendo casarse la sentencia impugnada en cuanto declaró a dichos imputados autores del delito imposible de Circulación y Comercialización de Moneda Falsa, les impuso una medida de seguridad de internación en una colonia agrícola o establecimiento de trabajo y ordenó que el fallo fuera inscrito en el Registro Judicial de Delincuentes, dejándose incólumes los demás aspectos de dicho pronunciamiento."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 264-2000, de las nueve horas con veinticinco minutos del diez de marzo de dos mil.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 217-1995, de las diez horas del siete de abril de mil novecientos noventa y cinco.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 642-1996, de las once horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.